

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n°9

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 5/2019

S E N T E N C I A N° 128/2019

En MADRID, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 9, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el n° 5/2019, entre partes: de una como recurrente UNIVERSIDAD POLITÉCNICA [REDACTED], representada por el Procurador BLANCO, y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre acceso a información y contra la resolución dictada por el PRESIDENTE DEL CTBG, el día [REDACTED] estimar la reclamación presentada por [REDACTED] en la que solicita una copia de la tesis doctoral titulada "Procedimientos existentes y propuesta de métodos alternativos para la estimación del peso de la estructura de carga seca, cuyo autor es [REDACTED]. Ha sido parte, en calidad de codemandado, [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 21/02/2019. Recibido en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de



reparto, se dictó el decreto en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda. Se recibe un escrito de la procuradora [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED], solicitando que se le tuviera por personado y parte en calidad de codemandado, solicitud que fue atendida mediante diligencia de ordenación, una vez concedida la representación en legal forma.

SEGUNDO. - En fecha 10/06/2019 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia anulando la resolución recurrida. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa del Consejo de Transparencia demandado quien, presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida. El 09/07/2019 presentó su contestación el codemandado solicitando la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a derecho

TERCERO. - Mediante el decreto se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba.

CUARTO. - Una vez concluido el período probatorio se dictó la diligencia de ordenación acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 01/10/2019 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 16/10/2019 lo hizo la codemandada y el 17/10/2019 lo presentó la defensa de la Administración demandada las cuyas insistiendo ambas en la oposición a la demanda y se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin



que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 28 de marzo de 2018, [REDACTED] presenta en la Universidad Politécnica de Madrid una solicitud de copia de la tesis doctoral titulada "Procedimientos existentes y propuesta de métodos alternativos para la estimación del peso de la estructura de los buques de carga seca", que había sido leída el 1 de enero de 1989.

- Al no haber recibido contestación a su solicitud, la entiende desestimada por silencio administrativo e interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el 6 de mayo de 2018.

- El 6 de mayo de 2018, la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales del Consejo da traslado del expediente a la Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

- La Universidad Politécnica de Madrid, contesta que no procede entregar la copia solicitada porque la información sería muy posiblemente utilizada por el solicitante para afectar a derechos del autor de la tesis doctoral, porque el artículo 11 de la LOPD exige para la cesión de datos de carácter personal el consentimiento de los afectados y porque la tesis doctoral es propiedad intelectual de su autor, y la remisión de una copia de la misma al solicitante requeriría el consentimiento de aquél.

- Por escrito de 29 de octubre de 2018, el Presidente del Consejo estima la reclamación e insta a la Universidad Politécnica de Madrid a que, en el plazo de un mes, traslade la información solicitada.

- Impugnada la resolución ante estos juzgados centrales de lo contencioso administrativo, el número 1 dictó la sentencia número 36/2018, el 21 de marzo de 2018, en la que acordaba la estimación del recurso, la anulación de la resolución y la retroacción del procedimiento administrativo al objeto de que se conceda trámite de audiencia por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al autor de la tesis doctoral.

- El día 26 de junio de 2018, [REDACTED], autor de la tesis a la que pretende acceder el actor, presenta alegaciones manifestando que de acuerdo con lo dispuesto en la



Ley de Propiedad Intelectual, tiene concedidos todos los derechos sobre aquélla y que no autoriza ninguna reproducción de dicha tesis por medio alguno así como que tampoco se le haga entrega a [REDACTED] ni a cualquiera otra persona.

- El 21 de diciembre de 2018 el CTBG, dicta una resolución, estimando las pretensiones de [REDACTED].

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se anule la resolución. La defensa de la Administración demandada y del codemandado solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - La resolución del Consejo de Transparencia acuerda estimar la reclamación presentada por [REDACTED].

Esta cuestión ya ha sido analizada en un caso similar por el Juzgado Central de lo Contenciosos Administrativo nº 10, de fecha 31 de octubre de 2019 en los autos de Procedimiento Ordinario nº 2/2019, a la que me remito, al compartir la misma postura.

Procedería atender a las pretensiones de la parte actora al apreciar la concurrencia del límite dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Buen Gobierno, que prevé la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información cuando suponga un perjuicio para la propiedad intelectual e industrial, en este caso la parte demandante entiende que perjudica el derecho de propiedad intelectual del que es titular el autor de la tesis doctoral.

Hay que partir de la naturaleza de "información pública" que ha de predicarse de la tesis doctoral, al ser el "resultado de una tarea investigadora que se lleva a cabo a través de un procedimiento "conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad", según proclama el artículo 2.1 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado". Su publicidad se exige dentro del procedimiento de obtención del título de doctor establecido en el en el vigente Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, norma que expresamente garantiza su publicidad. El CTBG, a la vista de esta regulación, ha manifestado en otras ocasiones que : "...la posibilidad de que otros doctores puedan



formular observaciones sobre el contenido de la tesis doctoral antes del acto formal de defensa, implica que existe una pluralidad de personas que conocen la tesis al completo antes de que la misma se defienda ante un Tribunal, pudiendo ser considerado como un proceso de divulgación dado que, con consentimiento del autor, se hace accesible por primera vez al público...".

La consideración de las tesis como información sometida al ámbito de la ley 19/2013 no es propiamente objeto de este proceso, pues no se ha discutido directamente, pero en todo caso hemos de señalar que la conclusión apuntada es conforme con el criterio que se desprende de la jurisprudencia que citaremos a continuación para apuntalar la decisión a adoptar en esta sentencia, no sólo por el proceso establecido para la obtención del título sino por la obligación posterior de la Universidad ante la que se ha defendido la tesis doctoral de preceptivo depósito de un ejemplar, con la finalidad de archivo y la documentación (Art. 11 del Real Decreto 185/1985).

La Universidad consideraba también que la tesis doctoral es propiedad intelectual de su autor, por lo que la entrega al solicitante de una copia de la misma requeriría el consentimiento de aquél, pues de lo contrario se podría afectar a los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, afirmación que se realiza en función de anteriores problemas surgidos en relación con el solicitante, además vulnerar el derecho de explotación de que es titular. El Consejo de Transparencia, considera que no resulta de aplicación el artículo 15 de la LTAIBG porque la información solicitada, en concreto el contenido de la tesis doctoral no incluye datos de carácter personal, añadiendo la "Ley de Propiedad Intelectual garantiza en su artículo 1 la propiedad, entre otros, del trabajo científico, garantía que incluye los derechos de carácter personal y patrimonial del autor - artículo 2-. Estos derechos, con carácter general, no parece que pueda entenderse que se vean afectados por la pretensión de consulta del ahora reclamante desde el momento en que, por obra de la LTAIBG, no es necesario motivar las solicitudes de acceso a la información, esto es, el solicitante no tiene que acreditar un interés legítimo para el acceso..." y por ello termina por estimar la reclamación acordando "INSTAR a la Universidad Politécnica de Madrid a que, en el plazo de un mes, traslade la información solicitada por...y, asimismo, que remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información trasladada al reclamante".



TERCERO. - El demandante solicita expresamente que se le entregue una copia de la tesis doctoral, añadiendo que asume los gastos necesarios para su copia en caso de que no estuviere disponible en formato electrónico.

Ahora corresponde centrarse en la cuestión referente a la posibilidad de entregar una copia, partiendo de la regulación establecida en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que atribuye la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica a su autor por el solo hecho de su creación, añadiendo en el artículo 17 que corresponde a éste el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley. *Se puede deducir del límite invocado que la obtención de una copia de la tesis doctoral colisiona con el derecho sobre la propiedad intelectual del autor de la misma, y en concreto con lo dispuesto en el artículo 18 y el derecho de reproducción de una obra, en este caso científica. Una vez obtenido el testimonio del autor donde indica que no da autorización a la reproducción de la misma, debe primar el derecho del autor de la tesis sobre el acceso a la obtención de una copia de su obra, cuestión que por otro lado y hasta donde este CTBG conoce, nunca ha dado permiso para acceder a la misma.*

Por todo lo anteriormente descrito procede estimar la reclamación presentada.

La Ley 19/2013 regula en su CAPÍTULO III el "Derecho de acceso a la información pública" y en el artículo 12 atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites - artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales-, así como de las causas de inadmisión de las solicitudes.



El artículo 15.3 de la Ley dispone: "Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad..."

Finalmente en la exposición del marco general dentro del que han de ser resueltas las cuestiones planteadas por las partes en este recurso, debemos tener en cuenta la sentencia 1547/2017 dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso sección 3^a, el 16 de octubre de 2017, en el recurso 75/2017, donde queremos destacar: "...que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva,



tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1...".

La aplicación de estos preceptos, con el criterio interpretativo indicado, satisface el derecho de acceso mediante la facilitación al solicitante de la consulta y lectura de la tesis, al que, por lo demás, no se opone la Universidad Politécnica, que únicamente rechaza la entrega de una copia sin la conformidad y autorización de su autor.

CUARTO. - Para resolver la cuestión vamos a tener en cuenta los argumentos contenidos en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Civil, Sección 28, el día 21 de junio de 2012 (ROJ: SAP M 10578/2012 - ECLI:ES:APM:2012:10578), donde, siempre en relación con la propiedad intelectual de las tesis doctorales, leemos: "...En relación con la primera de dichas cuestiones (obra no divulgada), podemos conceder que, cual argumenta el apelante, la defensa de una tesis doctoral ante el tribunal que ha de evaluarla y en presencia de cuantas personas hayan deseado acudir al acto para presenciario, no comporta divulgación de la propia obra en la medida en que el objeto de la alocución verbal del doctorando es el mantenimiento y defensa de los contenidos de su tesis, lo que no necesariamente se identifica con la lectura de la tesis misma, es decir, del texto íntegro que la conforma. Así lo pone de relieve el Art. 10-5 del Real Decreto 185/1985 sobre expedición y obtención del título de doctor y de otros estudios postgraduados, del que se infiere que dicha defensa consiste en la exposición por parte del doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la defensa de la tesis, acto público al que voluntariamente se somete el doctorando, comporta también de modo automático, en aplicación de la misma normativa (Art. 11 del mencionado Real Decreto), la entrega a la universidad de un ejemplar de la tesis expuesta "a efectos de archivo y documentación".

En el supuesto que examinamos, el certificado emitido por Doña Regina, directora del negociado pertinente de la Universidad de Barcelona, pone de relieve que los alumnos gozan de libre acceso a las tesis doctorales depositadas en la institución bajo el elemental requisito de identificarse mediante exhibición de su Documento Nacional de Identidad. Pues bien, si tenemos en cuenta que, conceptualmente, lo

"accesible al público" es, simplemente, aquello a lo que el público puede acceder con independencia de que llegue a haber -o no- un acceso efectivo, parece plausible deducir que en el supuesto que analizamos el mero hecho de que al contenido de la tesis doctoral del actor haya tenido la posibilidad de acceder un universo indiscriminado de personas evidencia que, cuando menos en el plano material, ha existido efectiva "divulgación" de dicha obra de acuerdo con la definición del Art. 4 que hemos reproducido ("toda expresión de la misma que la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma."); y ello por más que, siguiendo el tenor del mismo precepto legal, la obra no haya llegado a ser nunca "publicada" en el sentido de que no se ha puesto a disposición de ese mismo público una multiplicidad de ejemplares de la misma ya que, tal y como acertadamente expone el apelante, la publicación es una subespecie, es decir, una más de entre otras formas posibles de divulgación, pero no, desde luego, la única.

Y esta primera conclusión no se ve empañada por el hecho de que el régimen de accesibilidad al contenido de la obra se encuentre limitado por condicionamientos secundarios, como son los relativos a la imposibilidad de obtener préstamos bibliotecarios o interbibliotecarios o a la prohibición de reproducción o fotocopiado de la obra exhibida, pues no pertenece a la noción de lo "accesible" la exigencia de que el consultante de la obra pueda disponer temporalmente de su posesión material fuera del recinto de la biblioteca o deba gozar de la facultad de obtener réplicas de la misma... Como hemos indicado, dos son las finalidades reglamentarias que persigue el preceptivo depósito de un ejemplar en la universidad ante la que se ha defendido la tesis doctoral: el archivo y la documentación (Art. 11 del Real Decreto 185/1985). Y que no se trata de expresiones sinónimas sino de dos propósitos distintos lo evidencia la copulativa "y" que utiliza el precepto reglamentario para separar ambos términos. Pues bien, dos son también los significados alternativos que el Diccionario de la Real Academia Española asigna al verbo "documentar": 1.- Probar, justificar la verdad de algo con documentos, y 2.-Instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto. Que la primera de dichas acepciones no se adecúa a la finalidad de "documentación" a la que alude el precepto lo evidencia el hecho de que la misión de acreditar o de probar que la tesis cuyo ejemplar se deposita ha sido efectivamente defendida por su autor ya se cumple o satisface plenamente mediante la primera de las finalidades, esto es, la finalidad de "archivo" en tanto que depósito y subsiguiente permanencia estática o inerte del documento en la estancia destinada a albergar a los



de su clase. Parece por ello más lógico considerar que la misión de "documentación" a la que alude el Art. 11 del Real Decreto 185/1985 constituye una finalidad dinámica y funcional que se acomoda a la segunda de dichas acepciones gramaticales, a saber, aquella que asigna al vocablo la significación de informar o transmitir a terceros el contenido intelectual del documento depositado. Interpretación esta que, por lo demás, resulta mucho más consistente que la que propone el apelante con las finalidades institucionales inherentes a toda universidad en tanto que centro de adquisición y de transmisión del saber.

De ahí que ni pueda considerarse que la "accesibilidad" facilitada por la Universidad de Barcelona se ha llevado a cabo en contra de la voluntad del actor, ni pueda sostenerse con solvencia que el actor, en tanto que doctorando que se sometió libérrimamente a las consecuencias reglamentarias propias de la defensa de su tesis, no prestó anticipadamente su consentimiento a ese mismo régimen de "accesibilidad". Podrá, a lo sumo, argumentar que el que prestó no fue un consentimiento espontáneo pero no que no lo prestara, pues existe voluntad tanto cuando se desea algo como cuando ese algo simplemente se asume en evitación de un mal que al sujeto situado en el trance de optar le produce mayor rechazo (obligada renuncia a la defensa de la tesis doctoral y a la obtención de la titulación académica correspondiente)", que se complementan, a los fines que aquí interesan, con la n° 629/2007, de 8 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en el recurso 2510/2000, desestimatoria del recurso de casación interpuesto frente a la de recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, contra la sentencia de 24 de marzo de 2000, dictada en el rollo de apelación número 657/1996 por la Sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid que, a su vez, estima el recurso de apelación interpuesto por el Centro Español de Derechos Reprográficos contra la sentencia dictada el día 26 de junio de 1996, en los autos núm. 739/95, acogiendo la demanda promovida contra la Cámara Oficial de Comercio de Industria de Madrid y declarando que la demandada estaba obligada a obtener de la actora la preceptiva autorización para utilizar las obras cuyos derechos de autor administra, en la modalidad de reproducción mediante fotocopiado u otro procedimiento análogo, y, que, mientras no disponga de dicha autorización, debe proceder a la suspensión de dicha actividad, hasta tanto obtenga la misma, condenándola, igualmente, a que la indemnice por los daños y perjuicios causados, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, mediante la aplicación de las tarifas generales



durante el período en que ha tenido lugar dicha reproducción no autorizada. La sentencia del Tribunal Supremo razona: "...con el fin de solucionar la cuestión planteada acerca de cuál es el ámbito de la reproducciones para uso privado del copista, es menester determinar las características de la actividad de reproducción en relación con el lugar y el fin con el que se realiza la reproducción. La actividad que consiste en reproducir total o parcialmente una obra en el ejercicio de una actividad mercantil y con ánimo de lucro (mediante precio) requiere autorización del autor, pero éste no es el caso planteado, pues la sentencia de instancia afirma que la reproducción de obras por la demandada no se realiza con una finalidad lucrativa.

Sin embargo, el RD excluye de la consideración como reproducciones para uso privado del copista también «[l]as efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización» y es esta cláusula la que la sentencia recurrida considera aplicable en el presente supuesto para considerar que no estamos en presencia de copias de carácter privado.

Los antecedentes de estos preceptos derivados de los convenios internacionales a que acaba de hacerse referencia llevan a la conclusión de que no solamente debe excluirse del concepto de copia privada aquella que tiene un carácter propiamente mercantil por estar orientada al mercado, sino también aquella que, no estando destinada a esta finalidad, es capaz de lesionar seriamente el potencial mercado editorial. En ese sentido debe interpretarse, en el Real Decreto, la expresión de destino al público, que aparece como paralela y distinta de la reproducción para uso colectivo mediante precio. Aquella expresión se refiere a la posibilidad de utilización por parte de un grupo indeterminado de usuarios, más allá de la finalidad estricta profesional o de índole particular por parte del copista, es decir, de la persona o entidad que verifica la reproducción total o parcial de la obra. El derecho de autor puede sufrir serios perjuicios con el uso colectivo no sólo de las reproducciones, sino también de los aparatos reproductores. El mercado editorial no sólo puede verse perjudicado seriamente por las empresas dedicadas a la explotación de aparatos de reproducción, sino también por los centros o entidades de distinta naturaleza que tienen a disposición de un grupo indeterminado de personas este tipo de aparatos, cuya capacidad para hacer la competencia a la industria editorial mediante la reducción de los costes que implica la realización directa de copias es evidente. En estos casos, se daña seriamente el mercado potencial del sector



editorial y no puede considerarse compensado por el sistema establecido en el art. 25 LPI 1987, si bien es conveniente advertir que esta cuestión es ajena a la regulación del sistema de compensación a los autores arbitrado por el artículo 25 LPI 1987, o al hecho de que se pretenda limitar el número de copias privadas que puede hacer cada uno de los usuarios.

C) Las anteriores consideraciones conducen a la desestimación del motivo, por cuanto la sentencia recurrida declara probado que la utilización de los aparatos de reproducción por parte de la demandada se encuentra abierta a una pluralidad indeterminada de usuarios, aunque se afirme que esta utilización tenga carácter accesorio, por lo que resulta indiferente el hecho de que primordialmente puedan estar destinadas al uso profesional por parte de los propios funcionarios de la Cámara, desde el momento en que la propia sentencia declara probado, con el carácter inmutable propio de las declaraciones de hechos formuladas por los tribunales de instancia, que no es éste el único uso al que se destinan. En efecto, la sentencia afirma que el supuesto planteado «incurre de lleno en la exclusión por razón del lugar donde se hallan ubicadas las máquinas, pues como tal han de entenderse las reproducciones que se efectúan en los servicios de biblioteca, documentación y formación en los aparatos de reproducción que ellos mismos reconocen en el escrito de contestación a la demanda, ponen a disposición de sus usuarios, por muy destino residual que quiera darle», y más adelante se añade que «la demandada aduce que las copias que se obtienen en la biblioteca, y en los centros de documentación y de formación con los que cuenta [...] sólo constituyen un servicio auxiliar de sus usuarios» y que «se acredita precisamente lo contrario, esa entrega indiscriminada de reproducciones a todo aquél que la solicita, sin control alguno de su receptor ni de su finalidad» y estos hechos no han sido combatidos con éxito en los anteriores motivos del recurso...”, centrándose en este punto la controversia en torno a la cuestión de la reproducción por medio de fotocopias, regulada por el RD 1434/1992, de 27 noviembre, en desarrollo de lo establecido en el art. 25 de la LPI (derecho de remuneración por copia privada) y, en concreto de lo dispuesto en su art. 10: “Supuestos no incluidos en la obligación. 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente título no tiene la consideración de reproducciones para uso privado del copista en el sentido del apartado 2 del art. 31 de la Ley de Propiedad Intelectual : a) Las efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización, b) Las que sean objeto de utilización



colectiva o de distribución mediante precio. 2. Para poder efectuar las reproducciones a que se refiere el número anterior, deberá obtenerse la previa autorización de los titulares de los derechos".

Por lo tanto, de conformidad con lo razonado en estas sentencias, así como de lo dispuesto en la Ley 19/2013, tenemos que la Universidad Politécnica en la que, de forma preceptiva, se ha depositado un ejemplar de la tesis a la que pretende acceder el actor con la finalidad de el archivo y la documentación, no puede fotocopiarla ni reproducirla en forma alguna para facilitar la copia a la persona que lo solicite, salvo que obtenga la autorización de su autor, porque ello vulnera el derecho a la propiedad intelectual sobre la obra de que es titular éste, cumpliendo con la finalidad del depósito y, al propio tiempo, con la finalidad de acceso a la información establecida en la ley 19, facilitando el acceso a su contenido.

QUINTO. -De lo expuesto en los fundamentos anteriores se deriva la estimación del recurso y la anulación y revocación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia, cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, representada por el Procurador [REDACTED] frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre acceso a información y contra la resolución dictada por el PRESIDENTE DEL CTBG, el día [REDACTED] estimar la reclamación presentada por [REDACTED] en la que solicita una copia de la tesis doctoral titulada "Procedimientos existentes y propuesta de métodos alternativos para la estimación del peso de la estructura de



carga seca, cuyo autor es [REDACTED], anulándola y dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.